

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00664**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Mario Salcedo Arango contra Caja de Auxilios y Prestaciones Sociales de Acdac Caxdac. Rad. No. 11001 31 05 022 2013 00664 00

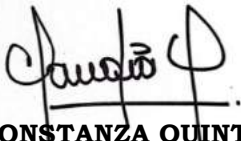
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2014 00639**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Gustavo Andrés Trujillo Castro contra Fiduciaria Bogotá S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2014 00639 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00659**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Luz Dary Amparo Mariaca Rodríguez contra Chevron Petroleum Company. Rad. No. 11001 31 05 022 2016 00659 00

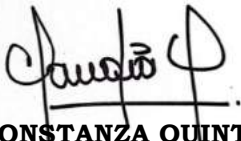
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00662**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Luis Fernando Riaño Clavijo contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. Rad. No. 11001 31 05 022 2016 00662 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 489**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Julio Heli Jiménez Gómez contra Fondo Nacional de Ahorro y otros. Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00489 00

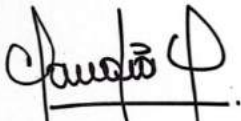
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00463**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de María Helena González Daza contra Colpensiones. y otros. Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00463 00

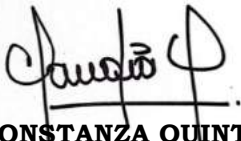
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de junio del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00056, informando que la demandante allegó prueba de notificación de acuerdo con lo estipulado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para que la demandada se tenga por notificada de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANDRÉS SEBASTIÁN AMADO MESA contra el INGENIO PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES S.A.S. RAD.110013105-022-2019-00056-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el Despacho considera que es necesario realizar control de legalidad de las actuaciones del proceso.

De acuerdo a lo anterior se observa que, mediante Auto del 20 de febrero de 2020, a causa de las notificaciones que realizó el demandante del Auto admisorio de la demanda, en debida forma, de acuerdo a lo normado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, el Despacho **ORDENÓ** el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada, previó a designar curador para representación de la pasiva.

Que el día 25 de febrero del 2021, el demandante allegó prueba del emplazamiento ordenado por el Despacho.

Se observa que, mediante Auto del día 24 de noviembre de 2021 se **ORDENÓ** a la parte demandante se notifique nuevamente a la demandada a realizar la notificación de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho considera inane que el demandante realice la notificación nuevamente de acuerdo a los parámetros trazado por el decreto 806 de 2020 con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que, el demandante ya había realizado las gestiones de notificación a la demandada de acuerdo a lo Normado en los Artículos 291 y 292 del del C.G.P, por lo tanto, de acuerdo con el Art. 132 C.G.P, se **declarará** el Auto del 24 de noviembre de 2021 sin valor y efecto, y renglón seguido, se designará curador Ad Litem para la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el Auto del 24 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo motivado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **INGENIO PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES S.A.S**, al Doctor **DAVID CAMILO BELTRAN AVILA** Identificado con C.C. 1.026.256.374 y T.P. 308.893 del C.S. de la J.

Se advierte al abogado designado Curador, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico beltrancamilo10@gmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00412**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 de julio de 2023

Proceso Especial de Fuero Sindical de John Jairo Mora Botia contra Banco Itaú CorpBanca Colombia. Rad. No. 11001 31 05 022 2020-00412 00

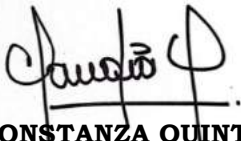
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00025**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la parte actora reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo León Montoya Londoño contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2021-00025-00.

Mediante que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Morelco S.A.S. y Ecopetrol S.A. (documento 05), por lo anterior el 06 de julio de 2021 la parte actora allego memorial mediante el cual acredita el cumplimiento de dicha orden.

Así las cosas, el 16 de julio de 2021, de la dirección electrónica ramivaros@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., documento del cual se desprende que la representante legal de dicha sociedad otorgó poder al abogado Ramiro Vargas Osorno (documento 07 pg. 20); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el 21 de julio de 2021, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de dicha sociedad al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 10 pg. 40); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

En igual sentido, 23 de julio de 2021, de la dirección electrónica dpaz@godoycordoba.com se allegaron varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Morelco S.A.S. al abogado Daniel Andrés Paz Eraso (documento 11 pg. 81-82); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, cada una de las demandadas allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, la parte actora el 30 de julio de 2021, presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a las demandadas.

Finalmente, respecto del llamamiento en garantía, realizado por Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., el mismo será resuelto en la etapa procesal oportuna.

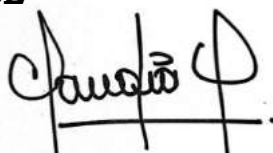
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Ramiro Vargas Osorno, identificado con C.C. No. 19.252.919 y T.P. No. 33.747, como apoderado de Ecopetrol S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Cenit S.A.S. y al abogado Daniel Andrés Paz Eraso, identificado con C.C. 1.085.291.127 y TP 329.936, como apoderado de Morelco S.A.S., todos ellos en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Morelco S.A.S.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00117**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Williams Martin Guerrero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00117-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03); el 17 de febrero de 2022, la parte demandante, allega memorial mediante el cual pretende acreditar, el cumplimiento de la notificación respecto de Colpensiones y Porvenir S.A.

Así las cosas, el día 02 de marzo de 2022, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma López y Asociados S.A.S. (documento 07 pg. 45), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado de Porvenir S.A. el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 07 pg. 80) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

En igual sentido, el día 31 de marzo de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.,

representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda, y se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 17).

Ahora bien, el día 28 de julio de 2022, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 608 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. otorgó poder especial a la abogada Laura López Álvarez (documento 12 pg. 35) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica, y como quiera que, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la secretaria del Despacho el 03 de febrero de 2023, realizo la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 16).

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Laura López Álvarez, identificada con C.C. No. 1.152.466.180 y TP 365.499 como apoderada de Protección S.A. y a la Dra. Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00147**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023

Proceso Ejecutivo de Protección S.A. contra Gestión Gerencial De Procesos Y Auditorias S.A.G.P.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00147 00

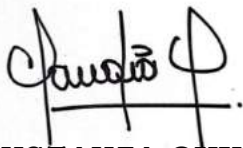
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00161**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Yicett Ávila Galindo
contra Administradora de Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2021-00161-00.**

Mediante auto notificado el 14 de julio del 2023 se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (doc 28), el 19 de julio del 2023 la apoderada de dicha administradora presentó recurso de apelación frente a dicha decisión (doc29)

Al respecto, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y se presentó dentro del término legal, se concederá.

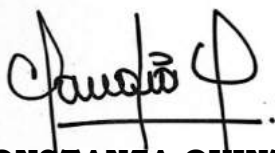
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto de la decisión de negar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., tomada mediante providencia notificada el 14 de julio del 2023.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00207**. Informando que el demandado allego contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jhon Harry Osorio Rojas contra Reinel Osorio Diaz RAD. 110013105-022-2021-00207-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante auto que precede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del señor Reinel Osorio Diaz (documento 16); en cumplimiento a dicha orden la parte actora allego memorial el 23 de septiembre de 2021, con el cual pretende acreditar dicho requerimiento, (documento 20).

Ahora bien, el 08 de septiembre de 2021, la parte demandada, otorgo poder a la abogada Flor Stella Zúñiga López, el cual cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, se reconocerá la respectiva personería jurídica (documento 018), además de lo anterior solicito el traslado de la demanda junto con sus respectivos anexos, ante lo cual la parte actora procedió de conformidad, el 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el 01 de octubre de 2021, de la dirección electrónica florstella223@hotmail.com, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

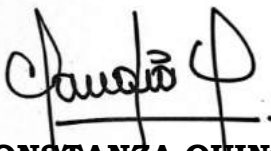
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Stella Zúñiga López identificada con C.C. No. 41.611.669 y TP 28.234, como apoderada del Sr. Reinel Osorio Diaz.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Reinel Osorio Diaz.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00247**. Informo que la demandada allego la respectiva contestación, dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Emilsen Agudelo Correa contra La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP. RAD. 110013105-022-2021-00247-00.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se admitió la presente demanda y, se ordenó la notificación a La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 14 de septiembre del 2022, por secretaría se efectuó la notificación a las entidades. (documentos 006-007).

El 27 de septiembre del 2022, La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP, por medio de la dirección electrónica yrivera.tcabogados@gmail.com allego una serie de documentales, entre estos, contestación de demanda, escritura pública, por la cual se otorga poder general al abogado José Fernando Torres Peñuela para que ejerza representación judicial, y poder de sustitución a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, en consecuencia se reconocerá las respectivas personerías adjetivas.

Conforme lo anterior, se tiene que La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP apporto escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Sin embargo, el Despacho encuentra que no es posible la visualización del archivo que contiene el expediente administrativo de la señora Luz Emilsen Agudelo Correa, por lo tanto, se requiere al apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP, para que allegue dicha documental, en un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, mediante correo proveniente de la dirección electrónica jbustos@ugpp.gov.co el 10 de abril del 2023, se allega escritura 733 del 17 de febrero del 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá D.C, donde se revoca el poder otorgado previamente al abogado José Fernando Torres Peñuela, poderdante de la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, por tal motivo es necesario revocar la personería adjetiva reconocida inicialmente.

De igual forma en la escritura 733 del 17 de febrero del 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá D.C, se nombra como apoderado sustituto a la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por el abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.883.951 y T.P No. 291.382 del C.S.J., razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva, como apoderado principal de La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con C.C. 79.889.216 y T.P. No. 122.816, como apoderado principal, y como sustituta a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con C.C. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S.J., de La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP.

TERCERO: REQUERIR a la **UGPP**, para que en un término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo de la señora **Luz Emilsen Agudelo Correa**, en un formato digital que permita la visualización y estudio por parte de este Despacho.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica EUNOMIA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No.901.673.602-1, como Procuradora Principal de La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP de acuerdo con esto y dado que el Doctor **Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C. S. de la J.**, se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le **reconoce** personería adjetiva conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

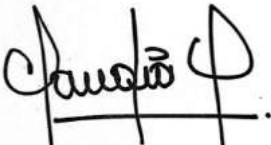
QUINTO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, y a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA

ESCOBAR, por parte de la UGPP, en consideración a la parte motiva en precedencia.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00313**. Informo que las demandadas allegaron contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diego Alonso Toro López contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y Otro RAD. 110013105-022-2021-00313-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Así las cosas, el 11 de octubre de 2021, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 04 pg. 30), y poder de sustitución al abogado Samuel Eduardo Meza (documento 04 pg. 20); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente, y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

En ese mismo sentido, en aquella data, de la dirección electrónica gustavo.zarate@juntanacional.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 427 de la Notaria 14 del círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de su representante legal, otorgó poder general a la abogada Diana Nelly Guzmán Lara (documento 06 pg. 132); por lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente, y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, las demandadas aportaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, la secretaria del Despacho el 02 de noviembre de 2022, realizó la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09).

Finalmente, la abogada Claudia Liliana Vela, aportó renuncia al poder conferido mediante escritura pública No. 3368 (documento 11)

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a la abogada Diana Nelly Guzmán Lara, identificada con C.C. No. 51.759.498 y TP 63.530 como apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y La Junta Nacional de Calificación Nacional de Invalidez.

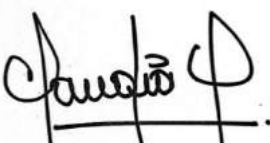
CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones, a la abogada Claudia Liliana Vela.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a Colpensiones para que constituya nuevo apoderado judicial.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00324**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Ruth Esperanza Del Portillo Guzmán contra Colpensiones y otras Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00324 00

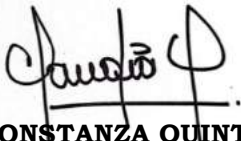
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00349**. Informo que la parte actora realizó el trámite de notificación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mitzy Jasbleidy Ríos Real contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2021-00349-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Porvenir S.A. (documento 03).

Así las cosas, el 05 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial, mediante el cual indica que realizó el trámite de notificación, enviando la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la cual coincide con la referenciada en el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. (documento 04).

Pese a lo anterior, vencido el término de traslado, la entidad demandada guardó silencio, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, se REQUERIRA al representante legal de Porvenir S.A., para que aporte con destino a este proceso los siguientes documentos, los cuales fueron solicitados en el escrito de demanda:

- “Copia Semáforo de la Productividad de los trabajadores del mismo cargo y nivel de los periodos de enero, marzo y junio”
- “Copia simple de los 45 folios aportados como prueba en favor de mi prohijada el 20 de septiembre de 2016, día de sus descargos, los cuales fueron solicitados a la DEMANDADA, pero no allegados a la fecha de la radicación de la presente demanda”

Los cuales se encuentran relacionados en el documento 01 pg. 11, para tal efecto se le concede el término de 10 días hábiles.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: SE REQUIERE al representante legal de Porvenir S.A., para que aporte con destino a este proceso los siguientes documentos:

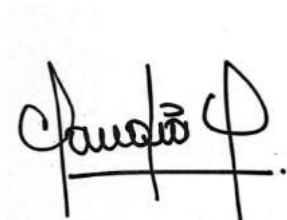
- “Copia Semáforo de la Productividad de los trabajadores del mismo cargo y nivel de los periodos de enero, marzo y junio”
- “Copia simple de los 45 folios aportados como prueba en favor de mi prohijada el 20 de septiembre de 2016, día de sus descargos, los cuales fueron solicitados a la DEMANDADA, pero no allegados a la fecha de la radicación de la presente demanda”

Por **SECRETARIA** líbrese el correspondiente oficio, indicando que para tal efecto, se le concede el termino de 10 días hábiles.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00358**. Informo que la demandada allego la respectiva contestación, dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS FELIPE MUNERA LOPEZ
contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-022-2021-00358-00.**

Mediante auto de fecha 09 de marzo del 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a Ecopetrol S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 16 de marzo del 2022, el demandante efectuó la notificación a Ecopetrol S.A. por medio de "e- entrega" de la empresa Servientrega, de igual forma el 15 de septiembre del 2022 por secretaria se notificó a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado (documentos 004-006).

El 04 de abril del 2022, Ecopetrol S.A., por medio de la dirección electrónica litigios@cortesromero.com allego una serie de documentales, entre estos, contestación de demanda, escritura pública, por la cual se otorga poder general a la abogada Diana Vanessa Aníbal Zea para que ejerza representación judicial, y poder a la abogada María Catalina Romero Ramos.

Conforme lo anterior, se tiene que Ecopetrol S.A. aporato escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, mediante correo proveniente de la dirección electrónica litigios@cortesromero.com el 31 de mayo del 2023, se allega memorial solicitando la conformación de Litis Consorcio Necesario, donde el demandado pide se vincule al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se allega formulario de vinculación del demandante desde el 01 de agosto de 2010 por el cual fue traslado a la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones, que por dicha actuación el accionante ahora pertenece al régimen de prima media y que en Colpensiones se encuentra el expediente administrativo y los aportes realizados por Ecopetrol hasta el año 2020 y por Protección (como intermediaria en virtud del acta de conciliación pactada el 30 de junio del 2020) a favor del señor Luis Felipe Múnera López, el despacho ve necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones – como litis consorte necesario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Catalina Romero Ramos, identificada con C.C. 65.752.909 y T.P. No. 76.378, como apoderada principal Ecopetrol S.A.

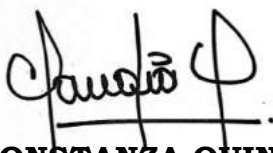
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Ecopetrol S.A.

TERCERO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones – como litis consorte necesario.

CUARTO: Por secretaria **NOTIFICAR** del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS FELIPE MÚNERA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.659.723.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00551**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Armando Lugo Rodríguez contra la Sociedad Bagatelle S.A.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00551 00

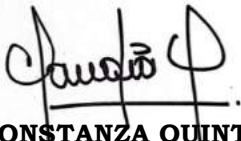
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2022-00412**, con escrito de subsanación en término. Sírvasse proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

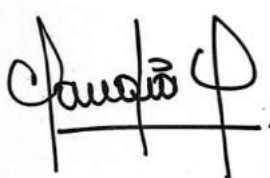
Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALEXANDER SANDOVAL PARRA contra ESTE ES MI BUS S.A.S., SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. RAD. 110013105-022-2022-00412-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALEXANDER SANDOVAL PARRA** contra **ESTE ES MI BUS S.A.S., SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ESTE ES MI BUS S.A.S., SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00004**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

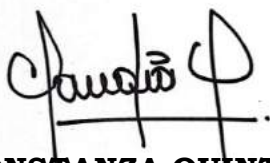
Proceso Ordinario Laboral adelantado por MAGDA LIZBET CÉSPEDES RODRÍGUEZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN - RAD. 11001-31-05-022-2023-00004-00

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 07 de julio del 2023, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MAGDA LIZBET CÉSPEDES RODRÍGUEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

jda

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00005-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS FRANCISCO GUTIÉRREZ TRIANA contra a SEGURIDAD ATLAS LTDA. RAD. 110013105-022-2023-00005-00.

El 04 de julio del 2023 se notificó por medio de Auto a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **Seguridad Atlas LTDA.**, ordenando allegar evidencia que certificara el envío de conocimiento previo, el cual diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, de igual forma en concordancia con lo pretendido por el la parte actora de demandar solidariamente a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se ordenó realizar la respectiva reclamación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, es necesario aclarar que mediante apoderado el 6 de julio del 2023, estando en términos, el señor **CARLOS FRANCISCO GUTIÉRREZ TRIANA**, allegó subsanación de demanda y desistió de la demanda en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, por tal motivo, no es necesario realizar la reclamación administrativa ante esta entidad puesto que ya no hace parte del proceso.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS FRANCISCO GUTIÉRREZ TRIANA** contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

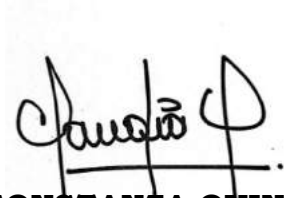
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **CARLOS FRANCISCO GUTIÉRREZ TRIANA** contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00008-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por PROQUINAL S.A.S y GUSTAVO TOLOZA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00008-00.

Por medio de Auto del 04 de julio del 2023, se inadmitió la demanda laboral de primera instancia presentada por **PROQUINAL S.A.S y GUSTAVO TOLOZA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, ordenándosele a la parte actora corregir los diferentes yerros presentados en el escrito demandatorio.

Atendiendo a lo anterior y aún en términos, la apoderada de la parte demandante, el 11 de julio del presente año, allegó memorial de subsanación de demanda.

Por tal motivo, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Sin embargo, es preciso mencionar que el demandante en el escrito de demanda realizó la solicitud de vinculación como sujetos procesales a la ARL Positiva compañía de seguros y a la Junta regional y/o nacional de invalidez, por lo tanto, el Despacho considera dicha solicitud y concluye que no es necesaria tal actuación; pues la controversia que suscita el presente proceso no trata sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, tampoco sobre el origen de la misma, ya que dicha controversia

según los hechos sexto y séptimo, ya se surtió en el 2017 frente al juzgado 32 laboral del circuito de Bogotá, por medio de proceso ordinario laboral contra la ARL Positiva Y La Junta De Calificación Regional .

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PROQUINAL S.A.S y GUSTAVO TOLOZA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PROQUINAL S.A.S y GUSTAVO TOLOZA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

TERCERO: se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor **GUSTAVO TOLOZA**.

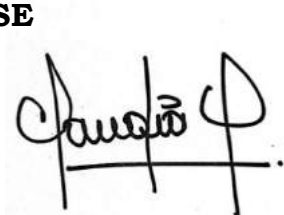
QUINTO: En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser uno de los demandados una entidad pública, por secretaria, **NOTIFIQUESE** la

presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

SEXTO: NEGAR la vinculación de la ARL positiva y la junta de calificación regional como sujetos procesales.

Igualmente, se advierte a las partes demandadas allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00013-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CONCEPCION MIRANDA PORRAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP. RAD. 11001-31-05-022-2023-00013-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, es preciso aclarar que a pesar de que el accionante no cumplió con la orden dada en el auto precedente, la cual dictaba adecuar la demanda en debida forma, se entiende por parte del Despacho, que lo pretendido en el hecho 10 es una prueba testimonial, la cual se estudiara en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, en aras de no incurrir en exceso de ritual manifiesto, se procederá con la admisión de demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CONCEPCION MIRANDA PORRAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.**

Con forme a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **CONCEPCION MIRANDA PORRAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.**

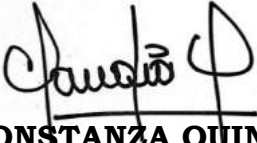
SEGUNDO: se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo de la señora **CONCEPCION MIRANDA PORRAS.**

CUARTO: En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser la demandada una entidad pública, por secretaria, **NOTIFIQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas que hayan podido ser relacionadas por el actor y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00018-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por COLMENA SEGUROS RIESGOS
LABORALES S.A. contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.- RAD.
11001-31-05-022-2023-00018-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Conforme lo anterior se

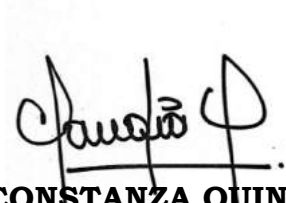
RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**
- 2- ODENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas que haya podido relacionar el actor, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00053-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JHON ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00053-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JHON ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S.**

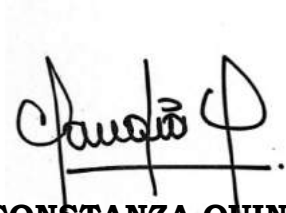
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JHON ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S.**
- 2- ODENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a la demandada **GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S.**, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas que haya podido relacionar el actor, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00071**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA contra ADN TEMPORALES S.A.S.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00071-00.

Por medio de auto con fecha del 07 de julio del 2023, se ordenó al accionante, allegar poder debidamente conferido a apoderado judicial, el cual debe contar con tarjeta profesional de abogado vigente, para que actúe frente a este despacho laboral del circuito.

Obedeciendo la orden anteriormente descrita, es allegado por medio de la dirección electrónica monitor.consultoriojuridico12@usta.edu.co , poder conferido por el señor Carlos Ernesto Infante Peña a la abogada Sara Lucía Calvo Núñez, identificada con C.C. No. 1.010.121.175 y Tarjeta Temporal de abogado No. 33.068, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se procederá con la calificación del escrito de demanda.

De acuerdo a lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SARA LUCÍA CALVO NÚÑEZ** para actuar como apoderada judicial del señor **CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Acumulación de pretensiones. (Numeral del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.)

La motivación inicial de este Despacho para admitir el estudio del presente proceso, proveniente del Juzgado Sexto Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá, es que según el escrito de demanda, lo pretendido además del pago de las prestaciones sociales y los salarios dejados de percibir, se persigue el reintegro del señor Carlos Ernesto Infante Peña a la empresa ADN Temporales S.A.S., no obstante, en las pretensiones, se evidencia que frente al reintegro únicamente se pronuncia el pedimento declarativo número 04, el cual consiste únicamente en la declaración de obligación de reintegro del señor Carlos Ernesto Infante Peña por parte de ADN TEMPORALES S.A.S., por otro lado, en las pretensiones condenatorias no se hace mención alguna sobre el pedimento que originó la ausencia de competencia del juzgado precedente.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se **ORDENA ADECUAR** las pretensiones, de modo que no haya duda alguna sobre las mismas, con el fin de evitar incertidumbre sobre la competencia de este Despacho y facilitar la correcta contestación por parte del demandado.

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No aporta las pruebas relacionadas y enumeradas en el acápite correspondiente, tales como:

- “1. Copia de contrato individual de trabajo por obra o labor contratada.*
- 2. Copia de certificación de las incapacidades emitidas por la empresa promotora de salud compensar.*
- 5. Copia del fallo emitido por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.”*

Por tal motivo al ser necesarias para el correcto curso del proceso este Despacho **ORDENA QUE SEAN ALLEGADAS** con la subsanación de la demanda.

De igual forma en atención a la norma en cita, se evidencia que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente las pruebas documentales adjuntadas al escrito de demanda, tales como:

- Certificado de aptitud ocupacional post incapacidad otorgado por el centro medio Ricaurte.
- Copia de resultados de resonancia magnética
- Copo de resultados de RM de columna lumbosacra
- Copia de resultados resonancia de columna lumbosacra

Yerro que deberá ser subsanado, relacionando y enumerando la totalidad de las documentales adjuntas al escrito de la demanda.

Certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

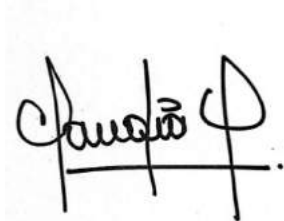
No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la persona jurídica de derecho privado demandada, motivo por el cual no se puede evidenciar el estado actual de la empresa, ni los datos de notificación judicial, situación que se deberá subsanar allegando certificado de existencia y representación reciente de **ADN TEMPORALES S.A.S.**, en conformidad con lo ordenado en la norma en cita.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial de las demandadas. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00072-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HERMES DE JESÚS PATIÑO PICÓN en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. RAD. 11001-31-05-022-2023-00072-00

Por medio de Auto del 4 de julio del 2023, se inadmitió la demanda laboral de primera instancia de Hermes De Jesús Patiño Picón contra la UGPP, ordenándosele a la parte actora corregir los diferentes yerros, encontrados en los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho.

De acuerdo a lo anterior, aún en términos, por medio de memorial del 10 de julio del presente año, el apoderado del demandante allega subsanación de demanda, donde adicionalmente adjunta poder de sustitución al abogado Daniel Esteban Rodríguez Puerta.

Así es que, evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HERMES DE JESÚS PATIÑO PICÓN en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **HERMES DE JESÚS PATIÑO PICÓN** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

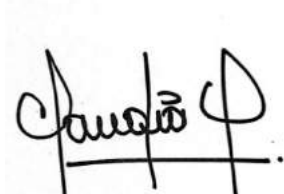
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor Jesús Patiño Picón.

CUARTO: En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser la demandada una entidad pública, por secretaria, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00080-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por JEYSON YOVAN GÓMEZ ROMERO
contra MUNDIPLAST NIETO S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00080-00**

Por medio de auto del 04 julio del 2023 se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **MUNDIPLAST NIETO S.A.S.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, la apoderada del accionante el 12 de julio del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JEYSON YOVAN GÓMEZ ROMERO** contra **MUNDIPLAST NIETO S.A.S.**

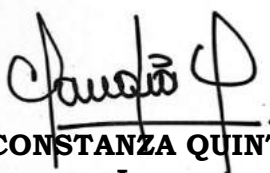
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JEYSON YOVAN GÓMEZ ROMERO** contra **MUNDIPLAST NIETO S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **MUNDIPLAST NIETO S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00082**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

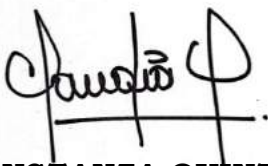
Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANA CAROLINA CAMARGO CORCHUELO contra ATENTO COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-022-2023-00082-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 04 de julio del 2023, notificado por estado del día 05 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ANA CAROLINA CAMARGO CORCHUELO contra ATENTO COLOMBIA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00084-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ÁLVARO FERNANDO GUTIÉRREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2023-00084-00.

Por medio de Auto del 04 de julio del 2023, se inadmitió la demanda laboral de primera instancia presentada por **ÁLVARO FERNANDO GUTIÉRREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ordenándosele a la parte actora corregir los diferentes yerros contenidos en el escrito de demanda.

Atendiendo a lo anterior y aun en términos, el apoderado de la parte demandante, el 11 de julio del presente año allego memorial de subsanación de demanda, adjuntando poder conferido por el señor Álvaro Fernando Gutiérrez a su favor, para cumplir con la representación judicial correspondiente, certificados de existencia y representación de las demandadas, conocimiento previo y la mayoría de las documentales que se pretenden hacer valer como pruebas, las cuales se relacionaron en el libelo de demanda en el acápite de anexos.

Sin embargo, es necesario aclarar que el apoderado de la parte actora no allego la siguiente documental:

“Historia Laboral de mi poderdante, expedida por COLFONDOS S.A. y Proyección de la pensión del demandante, realizada por COLFONDOS S.A., proyectada a los 62 años de edad y 1.450 semanas cotizadas con una mesada pensional de \$1.000.000. de fecha 23 de septiembre de 2022.”

Por tal circunstancia, no se tendrán en cuenta al momento de la valoración probatoria, pues no se acata lo ordenado por el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal Del Trabajo Y La Seguridad Social.

Así las cosas, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ÁLVARO FERNANDO GUTIÉRREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ÁLVARO FERNANDO GUTIÉRREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías Y A La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a las demandadas, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

TERCERO: se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

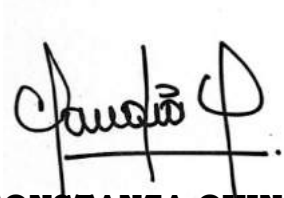
CUARTO: ORDENAR a las demandadas a aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor **ÁLVARO FERNANDO GUTIÉRREZ**

QUINTO: En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser uno de los demandados una entidad pública, por secretaria, **NOTIFÍQUESE** la

presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

SEXTO: OMITIR en el momento de la valoración probatoria, las pruebas denominadas *“historia Laboral de mi poderdante, expedida por COLFONDOS S.A. Y Proyección de la pensión del demandante, realizada por COLFONDOS S.A., proyectada a los 62 años de edad y 1.450 semanas cotizadas con una mesada pensional de \$1.000.000. de fecha 23 de septiembre de 2022.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00096**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

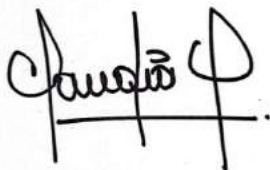
Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSÉ MISAEL NOVOA ORTIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2023-00096-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 04 de julio del 2023, notificado por estado del día 05 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSÉ MISAEL NOVOA ORTIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00106-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por YURLEY GISELA MOYANO FIGUEROA en contra de YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00106-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YURLEY GISELA MOYANO FIGUEROA en contra de YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO.**

Conforme lo anterior se

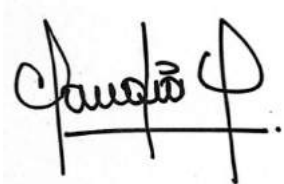
RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **YURLEY GISELA MOYANO FIGUEROA en contra de YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO.**
- 2- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a los demandados **YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO.**, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la

demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas que relaciono el actor, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00107-00**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON FRANCISCO TRIANA
NOVA contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA - RAD. 11001-31-
05-022-2023-00107-00**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA** contra **LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.
- 3-** En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser la demandada una entidad pública, por secretaria, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00108-00**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por IGNACIO MENDOZA VERGARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, RAD. 110013105-022-2023-00108-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **IGNACIO MENDOZA VERGARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Conforme lo anterior se

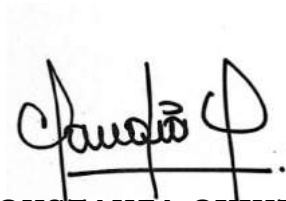
RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **IGNACIO MENDOZA VERGARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de

apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

- 3- En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser la demandada una entidad pública, por secretaria, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.
- 4- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor **IGNACIO MENDOZA VERGARA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00109-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA ADI ZORAIDA ARÉVALO DE MEDINA contra DORA URIZA DE HOYOS Y EDUARDO HOYOS HOYOS RAD.11001-31-05-022-2023-00109-00

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA ADI ZORAIDA ARÉVALO DE MEDINA contra DORA URIZA DE HOYOS Y EDUARDO HOYOS HOYOS.**

Conforme lo anterior se

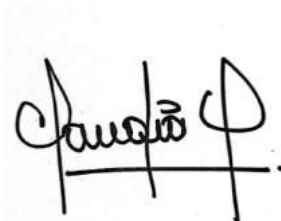
RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARÍA ADI ZORAIDA ARÉVALO DE MEDINA contra DORA URIZA DE HOYOS Y EDUARDO HOYOS HOYOS.**
- 2- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a los demandados **DORA URIZA DE HOYOS Y EDUARDO HOYOS HOYOS.,** para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se

encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas que relaciono el actor, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00175**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que decreto la falta de jurisdicción y competencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. contra Seguros de Vida Suramericana S.A. RAD. 110013105-022-2023-00175-00.

Sería del caso proceder al estudio del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 10 de julio de 2023, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia y se ordenó la remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, de no ser porque el auto atacado no es susceptible del recurso alguno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 139 del C.G.P, establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; impecabilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 de 2017 precisó lo siguiente:

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de

competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

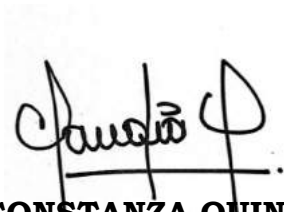
De conformidad con lo expuesto se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que declaro la falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: SECRETARIA dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2023, esto es, remitir las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Medellín - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Por ESTADO N° 099 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA